

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

E . S . D .

REF: ACCIÓN DETUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION -
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

FRANCISCO JAVIER GARCIA RESTREPO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual se presenta como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable** porque de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar las pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El Decreto Ley 262 de 2000 enuncia la clasificación de los empleos al interior de la Procuraduría General de la Nación.
- 2.- El artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, enuncia los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación, donde se encuentran incluidos los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
- 3.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-101 de 2013, declaró inexecutable la expresión que consagraba los cargos de Procuradores Judiciales I y II como empleos de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, pasaron a ser cargos de Carrera Administrativa.
- 4.- Mediante Convocatoria Pública – modalidad de Licitación Pública No. 08 de 2014 la Procuraduría General de la Nación inició la selección del contratista, "(...) QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DEL PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN ENCARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II".

"Anexo No. 2 FICHA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LÓGISTICO EN LA CONVOCATORIA, EL RECLUTAMIENTO (Fase de Inscripción – Fase de Revisión de Requisitos Mínimos – Lista de Admitidos), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA

8. La Universidad de Pamplona convocó para la presentación de la prueba de conocimientos para el día 13 de septiembre de 2015, señalando como lugar de presentación del examen la Universidad de Medellín en Medellín- Antioquia, para esta región, entre otras. La prueba de conocimientos de la convocatoria para Procuradores Judiciales I y II, constaba de 100 preguntas.

9. Las preguntas que conformaron el cuadernillo de la prueba de conocimientos de la convocatoria 006- 2015 para Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, que puso a disposición el 13 de septiembre de 2015 en las aulas de la Universidad de Medellín en Medellín- Antioquia, la Universidad de Pamplona para calificación con carácter eliminatorio de los aspirantes, **a la fecha circulan en la vía pública de la ciudad de Medellín, hablo de ella por cuanto es la que tenemos en el momento de manera física en la mano, más no podemos dejar de lado que las otras convocatorias no hayan corrido la misma suerte, es decir, también existan cuadernillos deambulando sin ningún control.**

10. Pese a la reserva y custodia en que se deben encontrar los cuadernos plegables de las pruebas de conocimiento, como lo prevé el artículo 208 del Decreto-ley 262 de 2000, la Licitación Pública No 08 de 2014 y la oferta presentada por la Universidad de Pamplona, la prueba de conocimientos para la convocatoria 006-2015 para Procurador Judicial II Conciliación Administrativa se encuentran circulando en la vía pública, cuando este material debe estar custodiado por su condición de reservado dentro de los 6 y/o 10 meses siguientes a la aplicación del examen o prueba y después debe ser destruido, es decir, que las pruebas de conocimientos aludidas nunca pueden hallarse o encontrarse entre la ciudadanía o vía pública, siempre deben mantenerse dentro de la cadena de custodia ordenada por el artículo 208 del Decreto –ley 262 de 2000, y pactada por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona según el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 08 de 2014, hasta el momento de la destrucción.

11. Es de anotar, que por la circulación libre del cuadernillo mencionado en acápites anteriores, otros actores participantes del concurso colocaron denuncia pertinente ante la autoridad penal competente (Fiscalía General de la Nación), proceso del cual no se tiene conocimiento en que instancia se encuentra su trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona están violando flagrantemente los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, con fundamento en lo siguiente:

En efecto, al estar circulando en la vía pública las pruebas de conocimiento correspondientes a la convocatoria pública N° 06 – 2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, demuestra fehacientemente que no hubo custodia de este material reservado por parte de Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, al no vigilar y ejercer el control suficiente al material de pruebas de conocimiento aplicada el pasado 13 de septiembre de 2015, generándose una violación a los siguientes derechos:

i) Al de igualdad –artículo 13 de la C.P.-, al romperse las condiciones de equilibrio de los aspirantes en el contexto de un concurso de méritos, pues si las pruebas de conocimiento circularon en la vía pública, quienes tuvieron

inmodificables estas bases. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. **Sentencia T-112A/14**

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

v) A la buena fe –artículo 83 de la C.P.–, pues los accionados no actuaron conforme a las reglas de lealtad y fidelidad, al permitir que la prueba de conocimiento de la convocatoria 006 de 2015 saliera del campo de custodia al cual estaba sometida, al libre acceso del público con las repercusiones que ello apareja, máxime cuando es para ocupar cargos públicos a través de un concurso de méritos, donde los ciudadanos tenemos la confianza legítima de que el proceso se llevará a cabo de manera transparente e impoluta y no como en este concurso de la Procuraduría General de la Nación, en donde circula públicamente la prueba de conocimientos, perdiendo la esencia de la reserva del material y por ende, la credibilidad del mismo.

vi) Al acceso a cargos públicos –artículo 125 de la C.P.–, al estar las preguntas en la vía pública, se restringe el acceso a los cargos públicos, en razón a que los aspirantes que tuvieron acceso al mismo tuvieron una ventaja notable frente a los demás concursantes que no tuvieron acceso a estas pruebas, pues la prueba de conocimientos es la que mayor peso calificativo tiene en toda la estructura del concurso de méritos, al tener un puntaje de 55% y al tener carácter eliminatorio, según el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015.

Como corolario de lo todo lo expuesto, resulta clara la violación de los derechos fundamentales invocados por parte de las accionadas Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita, como medida provisional al ADMITIRSE LA PRESENTE ACCIÓN DE

4

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995⁴, señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’⁵. Igualmente, ha sido procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998⁶:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable”.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable⁷

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997⁸:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla”.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto⁹”.

Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, auto del 17 de marzo de 2010, referencia: expediente 2483488.

⁴ Del texto: “MP. Carlos Gaviria”.

⁵ Original: Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Referencia de la sentencia: “MP. Vladimiro Naranjo Mesa”.

⁷ Del texto: “Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Sierra Porto).

⁸ Cita original: “MP. Carlos Gaviria Díaz”.

⁹ Referencia de la providencia: “Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041ª de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otros”.

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la protección de los anteriores derechos fundamentales y tras la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 040 DEL 20 DE ENERO DE 2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,, solicito se ORDENE a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, se coteje esta prueba que se anexa, con todas las rigurosidades del caso, con el examen que existe en las arcas de la Universidad de Pamplona y en ese orden entonces, se me aplique nuevamente la prueba de conocimientos de la convocatoria contenida en la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, para que las cosas vuelvan a su estado anterior, con las garantías de imparcialidad, igualdad, transparencia que amerita el concurso, y sobre todo cuidando que no se vuelva a romper la cadena de custodia.

TERCERA: Dejar sin efecto las calificaciones de conocimientos efectuadas el 13 de septiembre de 2015, hasta tanto y cuando se practique la nueva prueba de conocimiento y se obtenga el resultado de éstas.

CUARTA: Esta tutela se presenta como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, porque de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar las pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

P R U E B A S

Con el fin de que el operador constitucional tenga certeza de la vulneración de los derechos fundamentales del aspirante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, solicito la práctica de la siguiente prueba:

- Requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona para que allegue con la reserva legal respectiva la prueba de conocimiento de la convocatoria 006 de 2015, que fue puesta a disposición de los aspirantes el día 13 de septiembre de 2015, en la Universidad de Medellín en la ciudad de Medellín- Antioquia, con el fin de que se cotejen dichas pruebas con las que se presentan en copias con la presente demanda y determinar que son exactamente las mismas preguntas.
- Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, despacho del señor Procurador General de la Nación, en la Carrera 5ª N°15 – 80 en Bogotá D.C. para que remita con destino al expediente de esta acción de tutela los siguientes documentos, por correo electrónico o en otro medio magnético al despacho del señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción de tutela:

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del Tribunal.

Copia del cuadernillo contentivo de la prueba de conocimiento Procuraduría General de la Nación – Convocatoria No. 006-2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa que circula en la vía pública, en 17 folios.

Copia del oficio DP 00319 del 14 de junio de 2016, signado por el Procurador General de la Nación, contenida en un (1) folio

Solicitud especial: Dado que esta situación afecta a todos los concursantes de la convocatoria de Procuradores Judiciales I Y II en todo el país, que participamos y presentamos de buena fe la prueba de conocimientos de este concurso abierto, solicitamos se dé traslado de esta acción de tutela a quienes manifiesten interés en la misma.

NOTIFICACIONES

La parte accionada, estos es, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, en la carrera 5 No. 15 – 80 Oficina de Selección y Carrera en la ciudad de Bogotá. Email. dcap@procuraduria.gov.co.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la calle 5 No. 3 – 43 o en la calle 71 No 11- 51 de la ciudad de Bogotá. Email. atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, Teléfono: 5685303 - 5685305

La parte accionante recibirá notificaciones en: la Calle 53 No. 45- 112, Piso 23, de la ciudad de Medellín- Antioquia – Tel: 5114500, 3122784940 Email: fjgarciar@procuraduria.gov.co,

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER GARCIA RESTREPO
C.C. No. 70.069.475 de Medellín

